

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2004-00168**, adelantado por JAIME RAFAEL TOVAR HERNÁNDEZ contra LA BOLSA ADMINISTRADORES LTDA Y OTROS. Informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte otorgó respuesta al requerimiento efectuado en auto del 07 de Julio de 2022. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tal la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en la cual se indica que la actuación administrativa con relación al expediente 174 de 2020, fue culminada mediante Resolución No. 0507 del 10 de noviembre 2020, la cual una vez revisado el proceso no fue notificada a este despacho.

Por la anterior, se **REQUIERE** a la entidad antes citada para que en el término de **DIEZ (10) DIAS** remita con destino al proceso el acto administrativo que pone fin a la actuación junto con los soportes de notificación, adicionalmente se sirva remitir el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20215323. Por Secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Cumplido el anterior termino, ingrese al Despacho para decidir los que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, 

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2011-00216**, de **Ana Cecilia Téllez** contra la sociedad **Vesta S.A.**, informando que dentro del término legal la parte ejecutante elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior.

Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera el apoderado de la ejecutante, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición (fls. 462 a 466) en contra del proveído del 18 de julio de 2022 (fls. 460 y 461), procede el Despacho a resolverlo, por lo que debe memorarse que en la citada providencia se consideró la parte ejecutante no ha cumplido sus deberes de impulsar el proceso, como quiera que la última actuación data del 23 de mayo de 2016 (fl. 458), fecha en la que el Despacho los requirió para que aclararan las medidas cautelares pretendidas.

Bajo esos parámetros, se avizora que le asiste razón a la parte ejecutante al referir que previo a decretarlo no se la requirió para que cumpliera la ya mencionada obligación a su cargo, por lo que se dispone **REPONER** la providencia de atacada.

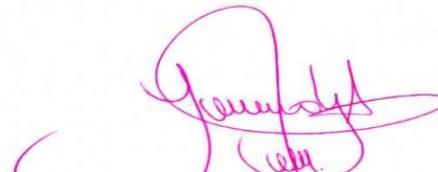
Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla lo ordenado en el auto del 23 de mayo de 2016 y dé impulso al presente proceso en el **término de diez (10) días**.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para

proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2011-0220** de **CONSUELO COMBARIZA RODRÍGUEZ** contra **VESTA S.A.** informando que el apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto anterior y en subsidio recurso de queja. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto anterior por el apoderado de la parte demandante, el juzgado debe señalar que este recurso está previsto en el Art. 63 del C.P.T. y de la S.S. en los siguientes términos:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por Estado electrónico

el martes 11 de octubre del 2022, el término para interponer el recurso de reposición vencía el jueves 13 del mismo mes y año, por lo que el recurso interpuesto por el apoderado mediante escrito recibido vía correo electrónico el 14 de octubre de 2022 resulta ser extemporáneo, por lo que se rechazará el mismo.

Como en subsidio se interpone el recurso de queja el Juzgado ha de señalar que se debe dar aplicación a lo previsto por el Art. 68 del C.P.T. y de la S.S. a efectos de verificar su procedencia. La mencionada norma señala:

"ARTICULO 68. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."

Ahora bien, en aplicación del art. 145 Ibidem, se remite el Despacho al Art. 353 del C.G.P. en atención a que la normatividad procesal laboral no contempla lo concerniente a la interposición y trámite, norma que dispone:

"Artículo 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Frente al recurso de queja ha de señalarse que la providencia de fecha 10 de octubre del 2022 no negó el recurso de apelación pues allí se indicó:

“...Al revisar el auto de fecha 20 de mayo de 2022 observa el Despacho que allí se decretó el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto por el Art. 317 el C.G.P. sin que dentro del mismo se hubiese incurrido en algún error puramente aritmético o error por cambio de palabras o alteración de aquellas, pues lo que plantea el apoderado es que se reemplace totalmente la providencia, lo que no es posible mediante una petición de corrección sino mediante los recursos pertinentes, los cuales no fueron presentados por el apoderado por lo que sin lugar a dudas la providencia se encuentra en firme y por ende constituye ley para las partes y para el proceso, toda vez que si bien es cierto el apoderado en su escrito (fl. 446) manifiesta que “ruego conceder el recurso de apelación” a lo largo del mismo no precisó que estuviese recurriendo la decisión del Despacho o que estuviese interponiendo algún recurso sino la corrección de la providencia.”

Así las cosas, no procede el recurso de queja por cuanto el auto atacado no negó el recurso de apelación, por tanto, no se concederá el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2014-00384**, adelantado por RAÚL GUERRA AMAYA contra FLORIBERTO ACOSTA GUTIÉRREZ. Informando que obra respuesta de la Policía Nacional y de solicitud del secuestre del proceso. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** como tal la respuesta otorgada por el Capitán Omar Medina Franco de la Policía Nacional dentro de la cual informa que el señor FLORIBERTO ACOSTA GUTIERREZ no figura como funcionario activo o retirado de la Institución. No obstante, requiere para una búsqueda minuciosa se sirva remitir los datos nombres y apellidos completos y número de identificación.

Por lo anterior y en virtud de tener una mejor información ordena que por secretaria se remita oficio dirigido a la Policía Nacional- Dirección de Talento Humano en el que contenga la información completa del señor demandando **FLORIBERTO ACOSTA GUTIERREZ**, identificado con la C.C No. 19.196.371.

En otro giro, y como quiera que obra en el expediente memorial de la señora ENID CAROLINA MILLAN MANJARES representante legal de SERVI CATAMI S.A.S, designada como secuestre dentro del presente proceso en donde se indica que revisado el expediente se encuentra que el vehículo de placas SB-5995 no se encuentra aún secuestrado.

Frente a lo anterior se **REQUIERE** a la parte activa para que en el término de **diez (10) días** se sirva adjuntar al proceso el certificado del libertad y tradición del rondante de placas SB 5995 y se sirva informar lo acaecido con el orden de secuestro otorgada por el despacho mediante auto del 14 de julio de 2015, y en cumplimiento de la misma se comisiona a la Policía – Sajín a fin de que lleve a cabo la diligencia.

Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para decidir los que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2014-00627**, de **Mary Rodríguez de Moreno** contra **Confecciones Divel's Ltda.**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, ante la disfonía padecida por la Señora Juez. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

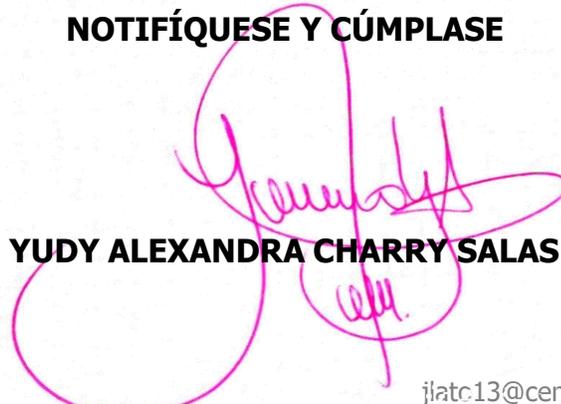
Visto el informe secretarial que precede, en vista que por fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

jlac13@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2015-00664** de JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ CLAVIJO contra U.G.P.P. Informando que la parte pasiva no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 27 de septiembre de 2022 y 6 de febrero de 2023. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **REQUERIR** a las partes para que en el término improrrogable de **diez (10) días** de impulso al proceso o acredite el pago total de la obligación con los correspondientes soportes que evidencien el depósito y cumplimiento de la Resolución No. SFO 001055 del 15 de julio de 2021, mediante el cual ordena el pago de la suma \$15.000.000, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2016-00375**, adelantado por LUIS HERNANDO GÓMEZ contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Informando que la parte actora allega memoria contentiva de respuesta de la Universidad Nacional de Colombia. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, y la otorgada al derecho de petición realizado por la mandataria de la parte actora, en la cual informa que el Director del Departamento de Medicina Laboral se encuentra en año sabático a partir del 10 de enero de 2023 hasta el próximo año, razón por la cual la Universidad no cuenta con el profesional para atender la prueba decretada en audiencia pública celebrada el 20 de agosto de 2019.

En atención a lo antes expuesto, y al considerar esta juzgadora que el dictamen pericial es una prueba fundamental dentro del proceso, el despacho **ORDENA** a la Sociedad Colombiana de Medicina del Trabajo, proceder a realizar el respectivo dictamen pericial, y se dispone que por secretaria se remita el expediente de **manera digital** a la mencionada entidad, para que realice el dictamen pericial decretado a favor de la parte demandante, para lo cual se le otorga el término de **20 días** contados a partir de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2018-00151**, de **Nueva EPS** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, informando que obra constancia de notificación a las demandadas y las litisconsortes integradas, así como las correspondientes contestaciones a la demanda. Igualmente, se informa que obra renuncia al poder conferido a la apoderada de la demandante, poder allegado por el Consorcio SAYP 2011, así como solicitud de desvinculación de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014. Finalmente, se informa que la ADRES allegó llamamiento en garantía y por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que obran constancias de notificación a las demandadas (Fls. 155, 199, 206 y 207), y por consiguiente **INCORPÓRENSE Y TÉNGASE EN CUENTA** dichas documentales, así como la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 156).

Por lo tanto, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** tanto a la ADRES como al Consorcio SAYP 2011, integrado por la Fiduprevisora S.A. y Fiducoldex S.A., y se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María de los Ángeles Bello Castaño, como apoderada de la ADRES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto del Consorcio SAYP 2011, se tiene que en memorial del 16 de noviembre de 2022 se allegó sustitución de poder (fls. 215 a 240), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Diana María Vargas Jerez, como apoderada de la entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, en vista que se notificó a la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, se avizora que no cumplen lo ordenado en la sentencia C-420 de 2020, como quiera que no obran acusos de recibido o constancia que permita corroborar el acceso de las demandadas al mensaje de datos, y por ello no pueden tenerse por notificadas.

Empero, en vista que allegaron escritos de contestación a la demanda (fls. 208 y

209), se dispone aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** tanto a la Unión Temporal Nuevo Fosyga como a la Unión Temporal Fosyga 2014, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso, y se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Angélica Chaves Gómez, como apoderada de ambas entidades, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de las **contestaciones** a la demanda allegadas, se observa que las formuladas por la ADRES (fls. 158 a 178) y tanto la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014 (fls. 208 y 209) **no cumplen** los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S., en la forma que se expondrá:

- Respecto de La ADRES:
 1. No efectuó pronunciamiento respecto de la pretensión "accesoria" 5.7.
 2. Igualmente, no efectuó pronunciamiento alguno de los hechos 14 y 15.
- La Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014:
 1. No se pronunció respecto de los hechos 14 y 15.

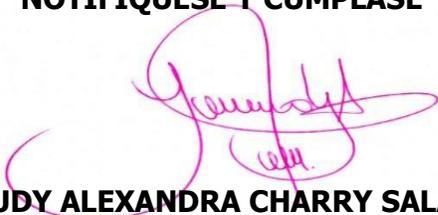
Por anterior, se **INADMITE** la contestación tanto de la ADRES como de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, y se les concede el término de 5 días para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

De otra parte y en vista que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Consorcio SAYO 2011.

Cumplido el término otorgado a las demandadas ADRES, la Unión Temporal Nuevo Fosyga y la Unión Temporal Fosyga 2014, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018 674** de **DEMETRIO MONROY** contra **FUENTES Y RECURSOS EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. "FUREC S.A.S."** informando que se encuentra fijada fecha para audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

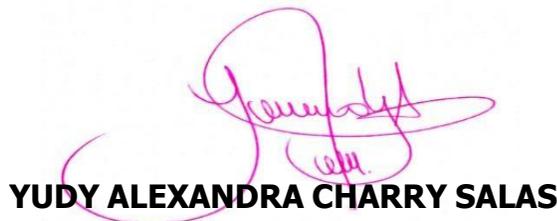
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-0115** de **OSCAR ORLANDO PÉREZ AMAYA** contra **ESTRUCTURAS Y ACABADOS NIÑO S.A.S.**, informando que se recibió oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal respecto del dictamen grafológico ordenado. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo los requerimientos del Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del dictamen grafológico ordenado en audiencia anterior, se requiere a las partes para que alleguen al Juzgado en original documentos suscritos por el demandante durante el lapso del 4 de agosto del 2016 al 4 de agosto del 2018 e igualmente se dispone CITAR al Sr. OSCAR ORLANDO PÉREZ AMAYA para que concurra al recinto del Juzgado con el fin de tomar muestras caligráficas para el trámite de la tacha de documento que se adelanta. Para tal efecto se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Cumplido lo anterior se remitirá nuevamente las diligencias para la práctica del dictamen grafológico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, -



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019 - 00158** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra **SATI S.A.S.**, informando que la parte actora presenta demanda ejecutiva, prestó juramento sobre las medidas cautelares y reposa memorial poder. Sírvase Proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, como apoderado de la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad al poder obrante.

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de ejecución interpuesta por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SATI S.A.S, en su calidad de empleador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la Sociedad SATI S.A.S, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de

los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine qua non es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento que obra a folio 11 del expediente, con el cual pretende la parte ejecutante demostrar que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo no fue recibido por la ejecutada, pues fue devuelto con la anotación que la persona a notificar no vive ni labora allí, cabe advertir que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales contenida en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio carrera 7 No. 156-78 oficina 1004 de la ciudad de Bogotá, no obstante, al plenario se aporta la constancia de notificación realizada por parte de la Sociedad ejecutante a la dirección comercial de la empresa descrita en el Certificado de Cámara de Comercio la cual es Av. Calle 28 No. 19 B – 91 la cual fue recibida por parte de la señora Sandra Matus, tal y como se evidencia en la documental visible a folio 20.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el artículo 291 del C.G. frente a la práctica de notificación personal que al tenor dispone:

"Artículo 291: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el Registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione la sede principal, sucursal, o agencia, la dirección donde reciban notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

... Si registran varias direcciones, la dirección podrá surtirse en cualquiera de ellas".

En ese orden de ideas y al examinar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la Sociedad SATI S.A.S., el cual está acompañado del documento denominado Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados, Estado de Cuenta Aportes Pensionales Adeudados Requerimiento – Porvenir S.A., el cual cuenta con el cotejo de envío y la liquidación de aportes pensionales adeudados, esto de acuerdo a los artículos 2º del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.

Es de mencionar que con las anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Dto. 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el líbello reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se

hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, y sobre la medida cautelar peticionada por el ejecutante en el escrito que reposa en el paginario a folio 5 y como quiera que prestó juramento en debida forma, el despacho encuentra procedente decretar la misma, conforme a lo preceptuado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, M.P Dra. María Dorian Álvarez del 12 de diciembre de 2017, expediente No. 13201700078-01 que al tenor dispone:

“En primer lugar, es necesario recordar que el objeto del proceso ejecutivo es hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones laborales **y que dentro del mismo se cuanta con herramientas para prevenir que dichas obligaciones sean inocuas**, como lo son las medidas cautelares, por medio de las cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso la integridad del derecho que es controvertido.

De esta manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Ahora bien, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reglamenta la materia relacionada con las medidas cautelares, estableciendo en su artículo 101 el cual señala: “...solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de ejecución...”. Preciso es también tener en cuenta que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 ha establecido la inembargabilidad de los recursos de los fondos del régimen de ahorro individual con solidaridad, al igual que los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, entre otras.

Es claro para esta Sala, que la regla general es la inembargabilidad de bienes y recursos del Estado, así como de los recursos del sistema de seguridad social y ello por cuanto, lo ha sostenido la H. Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

Contra la anterior decisión la parte ejecutante interpone recurso de apelación manifestando, en síntesis, que el Juez a quo está desconociendo que las costas procesales a las que fue condenada la parte ejecutada son derivadas de la condena impuesta en el proceso ordinario laboral, que si bien era cierto que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 estipula la inembargabilidad de las cuentas, lo cierto es las mismas deben ser reconocidas teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a una obligación derivada de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente por parte de COLPENSIONES. Adicionalmente, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con radicado NO. 28688 del 8 de

mayo de 2012 M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas, ha reiterado" que es improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, vale decir que las cosas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente y al estar contenidas en la parte resolutive de la sentencia ostentan el carácter de accesorias y por lo tanto, debe correr la misma suerte del objeto principal del cual dependen a su cancelación y a la manera de que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de la cautela decretadas"

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de folio 6, sobre las cuales la memorialista prestó juramento (fl. 50), en aras de no incurrir en un exceso de embargos, se DECRETARÁN; ordenando para tal fin oficiar a los BANCOS DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR, BANCOLOMIBA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las demás medidas solicitadas, respecto de los restantes bancos.

Limítese la medida a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)

Finalmente, se ordenará la notificación de manera personal a la sociedad demandada, según lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P, o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de SATI S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la obligación reconocida a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOS PESOS (\$1.736.102), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, por los dos (2) empleados por los cuales fue requerida la ejecutada, los cuales igualmente se relacionan a folios 8, en la liquidación de aportes pensionales adeudados dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de empleador, en los periodos de noviembre de 2017 a noviembre de 2018.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por cotizaciones pensionales obligatorias y aportes al fondo de solidaridad pensional, por los dos (2) trabajadores relacionados en el título ejecutivo desde el momento en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa dispuesta para

estos fines por el art. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

- c. Por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en que haya lugar; por los periodos que se causen con posterioridad a la liquidación presentada como título ejecutivo y que no sean pagados por la parte demandada en el término legal establecido.
- d. Por los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia el literal anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los Arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Dec. 692 de 1994.
- e. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes que posea la ejecutada SATI S.A.S, identificada con NIT 800210682-6; de los BANCOS DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR, BANCOLOMIBA S.A., BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; una vez se obtenga respuesta de las citadas entidades bancarias se resolverá sobre las medidas solicitadas respecto de las restantes entidades bancarias.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000,00).

Por Secretaria, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las mencionadas entidades bancarias con el fin de que proceda a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada de manera PERSONAL, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia, con el Art. 108 ibídem, y el Art. 306 del C.G.P. o de forma electrónica tal y como lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 sin la realización de mixtura de normas.

CUARTO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



LCV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00355** de **UNIDAD MEDICA SUPERSALUD IPS LIMITADA** contra **ADRES ADRES** informando que se allegó por la demandada escrito para subsanar la demanda. Se allegó poder de la parte demandada. El apoderado de la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El despacho mediante providencia del 23 de marzo del 2023, notificada por anotación en estado electrónico el viernes 24 de marzo del mismo año, inadmitió la contestación a la demanda, concediendo a la demandada 5 días para subsanarla, los cuales vencían el viernes 31 de marzo. Al revisar el correo electrónico remitido por la demandada, se observa que el mismo fue recibido el 31 de marzo a la hora de las 5:01 pm es decir, después de finalizada la jornada laboral, esto es las 5:00 pm, razón por la que se tiene por recibido el día hábil siguiente, esto es el lunes 10 de abril del 2023, teniendo en cuenta que del 3 al 7 de abril correspondió a la semana santa y por ende no fueron días hábiles. En consecuencia y como bien lo advierte el apoderado de la parte demandada la subsanación a la contestación a la demanda fue presentada por fuera del término concedido por tanto se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora bien, frente a los poderes otorgados por la demandada el Juzgado dispone **RECONOCER** a la Dra. **PAOLA ANDREA RUIZ GONZÁLEZ** como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES** en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la entidad demandada confirió nuevo poder con el cual se entiende revocado el anterior, se dispone RECONOCER a la Dra. YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

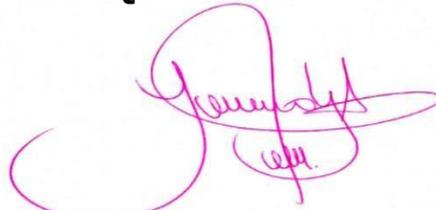
De igual forma ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. YULY MILENA RAMÍREZ SÁNCHEZ como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, conforme a la renuncia que obra a folio 266 del expediente.

Como la entidad demandada confirió nuevo poder se dispone RECONOCER a la Dra. ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Seria del caso continuar con el trámite del proceso, esto es, señalando fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Pública prevista por el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2019-0749** de **MARÍA TERESA LORA DE ESCOBAR** contra **COLPENSIONES** informando que el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito y se recibió poder de la parte ejecutada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

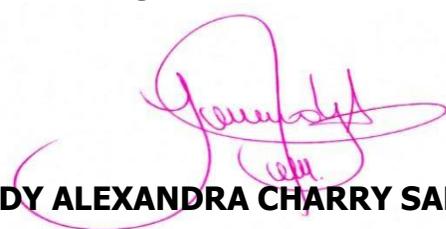
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ como apoderada general y a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada especial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Frente a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone REQUERIR a dicha parte a fin de que tenga en cuenta lo ordenado en auto anterior respecto de ajustar la liquidación conforme a los dineros consignados por la ejecutada y adicionalmente deberá precisar las operaciones aritméticas respectivas en las cuales se sustente el valor mencionado en la liquidación como adeudado por concepto de diferencias de mesadas pensionales, pues no basta con indicar un monto sin clarificar de donde se obtuvo el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00230**, de **Luz Yolanda Mendieta Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo debido a problemas técnicos. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que por problemas técnicos en la plataforma de Microsoft Teams no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00201**, de **Roberto Aquileo Vargas Díaz** contra el **Conjunto Residencial de Vivienda Balcones de Provenza III**, informando que obra título judicial constituido en favor de la parte actora, así como constancia de la diligencia de juramento por la parte actora. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que obra depósito judicial constituido en favor de la parte actora (fl. 60), y ésta la parte actora solicitó la entrega del título judicial (fl. 70), se pone de presente que éste ya se autorizó conforme consta en notificación de "Aprobación Definitiva Transacción" del Banco Agrario (fl. 66), en cumplimiento de lo ordenado en auto del 25 de enero de 2022 (fl. 61), por lo que el Despacho no se pronunciará nuevamente sobre el particular.

Por otra parte y en vista que la parte actora prestó el juramento normado por el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (fl. 71), previo a decretar las medidas cautelares en los términos peticionados, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante a efectos que allegue prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada en donde conste su número de identificación tributaria, puesto que a efectos de librar los correspondientes oficios resulta indispensable dicha información, la cual no obra en el plenario.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que cumpla lo ordenado en el numeral 4º del auto del 26 de septiembre de 2022 (fls. 67 y 68), como quiera que no obra constancia de notificación a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00219**, de **Irma Rodríguez Ruiz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra título judicial constituido en favor de la parte actora, así como constancia de cumplimiento de la sentencia, sustitución de poder de la parte actora y solicitud de continuar adelante la ejecución. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la sustitución de poder allegada (fls. 224 a 227), se **RECONOCERÁ** personería adjetiva a la doctora Sandra Milena Chitiva Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.068.039 y tarjeta profesional 375.324, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, en atención a que la parte actora solicitó la entrega del título judicial (fl. 217), se **ORDENARÁ** por Secretaría la entrega del depósito judicial 400100008213853 del 30/09/2023 por la suma de \$700.000,00, a la beneficiaria Irma Rodríguez Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía 41.679.491., suma que se constituirá como pago parcial de la obligación, frente a las costas procesales del proceso ordinario.

Por otra parte, como quiera que la parte ejecutante presentó solicitud de ejecución de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2020 (fls. 195 a 199), se procede a estudiar la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y s.s. del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, que tiene como sustento una obligación que se pretende recaudar y debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente. En primer término, la obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. En segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Quiere decir lo anterior, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde la sentencia proferida por éste Estrado el 5 de febrero de 2019 (fls. 170 y 171) y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2020 (fls. 179 a 188). Así mismo, se sustenta en la liquidación y aprobación de costas del 30 de noviembre de 2020 (fl. 200), y que fue corregida de oficio en proveído del 23 de marzo de 2022 (fl. 213). De dichos documentos se colige que no existen dudas acerca de la obligación demandada, toda vez que se reúnen los requisitos para la constitución del título idóneo que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, encontrándose que se reúnen los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, resulta viable librar orden de pago por concepto las condenas impuestas en cabeza de Colpensiones, contenidos en el título ejecutivo, esto es por concepto de las mesadas causadas por la pensión de vejez otorgada desde el 1 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de \$981.405,91, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley, los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2013, hasta la fecha que se pague la obligación, junto con las costas procesales (fl. 133).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de solicitud de ejecución, se avizora que no obra constancia de haber prestado el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que, previo a resolver sobre las mismas, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la correspondiente constancia, recordándole que el formato

podrá ser descargado de la sección de "AVISOS" del año 2023, del micrositio del Juzgado 13 Laboral en la página web de la Rama Judicial.

Igualmente, se ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo por estado, en vista que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Finalmente, en vista que se allegó por parte de la parte actora constancia de cumplimiento de la sentencia y se informa que éste fue parcial (fls. 204 a 211), el Despacho se RELEVA de su estudio por cuanto ello corresponde al momento en que las partes presenten la correspondiente liquidación del crédito, de ser el caso.

Dadas las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Sandra Milena Chitiva Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.068.039 y tarjeta profesional 375.324, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría la entrega del depósito judicial 400100008213853 del 30/09/2023 por la suma de \$700.000,00, a la beneficiaria Irma Rodríguez Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía 41.679.491., suma que se constituirá como pago parcial de la obligación, esto frente a las costas procesales del proceso ordinario que da origen al presente ejecutivo.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a favor de Irma Rodríguez Ruíz en sentencia del proferida por éste Juzgado el 5 de febrero de 2019, y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 18 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral 2018-00433, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de las mesadas causadas por la pensión de vejez otorgada desde el 1 de noviembre de 2012, en cuantía inicial de

\$981.405,91, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley.

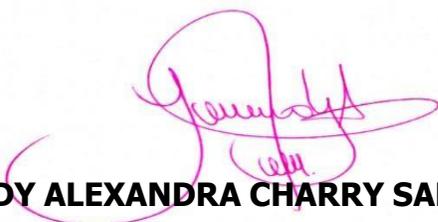
- b. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de agosto de 2013, hasta la fecha que se pague la obligación.
- c. Por las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se sirva prestar el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S. en los términos antes indicados.

QUINTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la sociedad ejecutada por **ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00287**, de **Adriana Alejo Garay** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, ante la disfonía padecida por la Señora Juez. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que por fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.) del día viernes primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00413**, de **Pedro Enrique Rodríguez Rodríguez** contra **Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, ante la disfonía padecida por la Señora Juez. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, en vista que por fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día miércoles veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00507**, de **Alfredo Enrique Peña Afanador** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que las demandadas contestaron la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que se allegó constancia de notificación a las demandadas en los términos de la Ley 2213 de 2022 (PDF 010), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes.

En vista que obra acuse de recibido tanto por parte de Colfondos S.A. como de Protección S.A., se dispone tener por notificadas a las mencionadas demandadas. En vista que se allegó escrito de contestación a la demanda, dentro del término legal, se dispone reconocer personería adjetiva al doctor Nelson Segura Vargas, como apoderado de Protección S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, y por cumplir los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la mencionada AFP.

En vista que Colfondos S.A., pese a que se allegó constancia de su notificación, no contestó la demanda dentro del término legal, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha AFP.

Respecto de la notificación efectuada a Colpensiones, se lee que no obra acuse de recibido y únicamente se allegó la anotación de envío "Mensaje enviado con estampa de tiempo", por lo que se colige que la misma no cumple lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Como consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que notifique a Colpensiones en debida forma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00520**, de **Fabio Carvajal Rodríguez** contra **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por motivos de fuerza mayor, ante la disfonía padecida por la Señora Juez. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

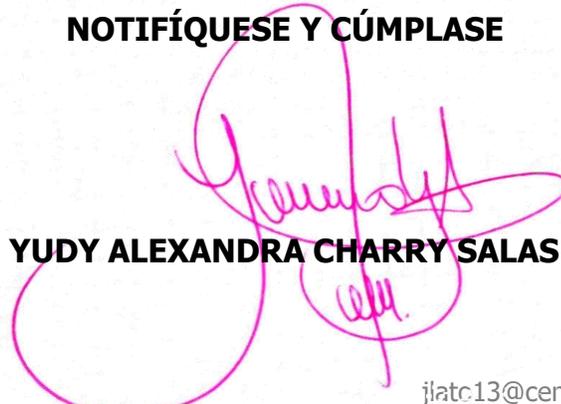
Visto el informe secretarial que precede, en vista que por fuerza mayor no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las cuatro de la tarde (4:00 P.M.) del día jueves veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

jlac13@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00604**, de **Positiva Compañía de Seguros S.A.** contra **Colmena Seguros S.A.**, informando que se allegó constancia de notificación a la demandada. v ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que se allegó constancia de notificación a la demandada (PDF 13), **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** las mismas para los fines pertinentes. Sin embargo, la misma no cumple los lineamientos del numeral 3º del auto del 23 de enero de 2023, como quiera que se efectuó una mixtura entre las notificaciones previstas en el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y en todo caso no obra acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no se puede tener por notificada de conformidad con la diligencia practicada. Mucho menos se puede tener en cuenta la notificación del 19 de abril de 2023 (PDF 15), ya que ésta se efectuó con posterioridad a la contestación a la demanda.

En vista que obra contestación a la demanda por parte de Colmena Seguros S.A. y según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada aseguradora, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso. Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Ricardo Vélez Ochoa como su apoderado, en los términos y para los fines del poder conferido, y por cumplir los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Colmena Seguros S.A.

Como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantar, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día viernes primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

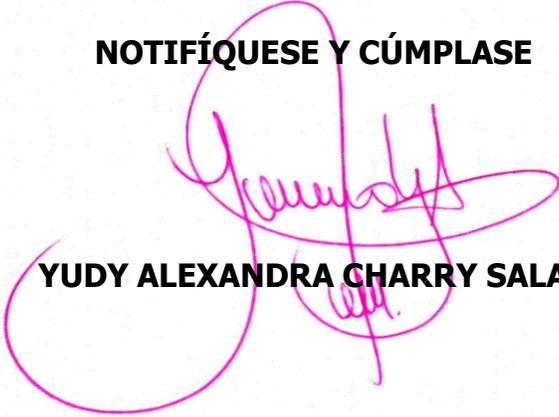
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00034**, de **María Smith Gutiérrez Rueda** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando las demandadas contestaron la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que Colpensiones y Protección S.A. contestaron la demanda, pese a que no se aportó constancia de su notificación, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del estudio de la contestación de la demanda de Colpensiones, se lee que no cumple lo normado en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no se pronunció respecto de las pretensiones 4 y 5 del escrito de demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a Colpensiones el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Respecto de la contestación a la demanda formulada por Porvenir S.A., se lee que el escrito radicado no corresponde con el presente proceso, ya que si bien se indica, en el correo electrónico, el radicado del mismo y la identidad de las partes, el escrito y los anexos corresponden al proceso adelantado por Marcela

Garzón Posada y que cursa en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por tanto, se concede a Porvenir S.A. el término de **5 días** para que allegue el escrito de contestación y los anexos correspondientes al presente proceso, so pena de tenerle por no contestada la demanda.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00340**, de **Claudia Patricia Ríos Giovazani** contra la sociedad **Proyectos de Colombia Prodecop S.A.**, informando que, en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que el presente proceso guarda identidad de partes con el ejecutivo radicado **2022-00235**, que cursa en este Despacho. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, en virtud del inventario de procesos efectuado, se evidenció que el presente proceso fue compensado a continuación el ejecutivo 2018-00372, con secuencia 12284 del 25 de julio de 2022 (fls. 232 a 234), y el proceso ejecutivo laboral radicado 2022-00235 provenía del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual fue rechazado por dicho Estrado en auto del 21 de abril de 2022 (fl. 17 cuaderno ejecutivo), y se asignó por reparto a éste juzgado en secuencia 8439 del 23 de mayo de 2022 (fl. 18 cuaderno ejecutivo), correspondiendo ambos trámites a la ejecución de la misma sentencia, proferida dentro del ordinario 2018-00372.

Al respecto y haciendo uso del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se trae a colación las disposiciones del artículo 464 del Código General del Proceso, que expone:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda

perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

En el caso específico del expediente bajo estudio, resulta diáfano que existe identidad en las partes, identidad en el procedimiento, en las pretensiones y en los títulos objeto de ejecución. Por tanto y en observancia de la normatividad competente, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 150 del C.G.P., resolverá de plano la acumulación, y se dispondrá de oficio acumular los procesos cursantes en esta Judicatura, identificados con los radicados 2022-00235 y 2022-00240, los cuales, seguirán su procedimiento legal bajo el último radicado mencionado anteriormente, esto es el 2022-00240, el cual se compensó a continuación del ordinario 2018-00372.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

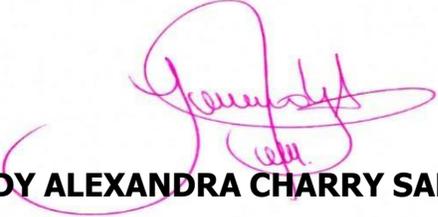
RESUELVE

- 1. ORDENAR** la acumulación de los procesos ejecutivos laborales adelantados por Claudia Patricia Ríos Giovazani en contra de la sociedad Proyectos de Colombia Prodecol S.A., los cuales se identifican con radicados 2022-00240 y 2022-00240, por las razones anteriormente expuestas.
- 2. DARLE CONTINUIDAD** al proceso ejecutivo laboral adelantado por Claudia Patricia Ríos Giovazani en contra de la sociedad Proyectos de Colombia Prodecol S.A., bajo el radicado único 2022-00240.
- 3.** En consecuencia, **REALIZAR** para el expediente 2022-00235, por Secretaría, las respectivas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, en razón a su acumulación.

En firme el proveído, ingresen las diligencias al Despacho para resolver el mandamiento ejecutivo y la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00418**, de **Omar Gamboa Mogollón** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo ante la solicitud de la demandada, por cuanto el proceso no se había sometido a comité de conciliación. Así mismo, se allegó sustitución de poder de Colpensiones. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Salamanca, como apoderada principal, y a la doctora Northey Alejandra Huérfano Huérfano, como apoderada sustituta, de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte y en vista que por solicitud de la demandada no se pudo llevar a cabo la audiencia anterior, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día viernes veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al

expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **23/08/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **108**

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00495**, de **Katherine Astrid Calvo Virviescas** contra la **EPS Sanitas S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, y dentro del término legal ésta contestó la demanda. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 07). En vista que obra acuse de recibido por parte de la EPS Sanitas S.A.S., se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada sociedad.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Yully Andrea Herrera Tamayo como apoderada de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido; y en vista que dentro del término legal se contestó la demanda, y ésta cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la EPS Sanitas S.A.S.

Al no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30 P.M.) del día jueves doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual,

accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00516**, de **Gerardo José Márquez** contra **Juan Camilo Beltrán Parra**, informando que en auto anterior se inadmitió la presente demanda, y dentro del término legal la misma fue subsanada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que en auto anterior en su numeral 3º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

“3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que se solicita en forma principal el reintegro de la demandante que conlleva la continuidad del contrato de trabajo y a su vez se solicita el pago de las cesantías y vacaciones que se causan a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, éstas pretensiones son incompatibles incumpliendo así lo previsto por el 25A del C.P.T. y de la S.S., razón por la que se deberá peticionar de forma principal y subsidiaria. De igual forma deberá enumerarse en debida forma, teniendo en cuenta que en el numeral 11 no se solicita ninguna condena.”

Del escrito de subsanación a la demanda, se lee que la parte actora si bien corrigió la enumeración de las pretensiones, no corrigió el yerro anotado respecto de la formulación de las mismas como principales y subsidiarias, por cuanto únicamente se limitó a modificar el orden de las mismas.

Así, nuevamente como pretensiones principales se solicita que se declare ineficaz el despido (pretensión declarativa 5º), que el contrato continúa vigente (pretensión declarativa 6º), que se declare que a la fecha no se han pagado las cesantías (pretensión declarativa 7º), y se condene al reintegro al cargo que venía desempeñando (pretensión condenatoria 1º), al pago de las cesantías (pretensión condenatoria 5º), de lo que se colige que el yerro anotado no fue subsanado en debida forma, situación que impide la admisibilidad de la demanda.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez; por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. Al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luis Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

“El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

“Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o

aparente (...)"

Dadas las anteriores consideraciones, y en vista que lo ordenado en auto anterior no se acató en debida forma, el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00532**, de **José Benjamín Herrera Martín** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando las demandadas contestaron la demanda. Así mismo, se informa que obra constancia de notificación a Porvenir S.A., mientras que por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a las demandadas, allegadas por la parte actora (PDF 09). En vista que obra acuse de recibido por parte de Porvenir S.A., se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a la mencionada sociedad.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Javier Sánchez Giraldo como apoderado de Porvenir S.A., en los términos y para los fines del poder conferido; y en vista que dentro del término legal se contestó la demanda, y ésta cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de Porvenir S.A.

Por su parte, se aprecia que Colpensiones contestó la demanda, pese a que no se aportó constancia de su notificación, por lo que se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido, y en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda

por parte de la entidad.

Encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al no existir gestiones pendientes por adelantar, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta (2:30 P.M.) del día miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2022-00537**, de **Néstor Alfonso López Márquez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, informando que obra constancia de la diligencia de juramento por la parte actora y escrito de excepciones formulado por la ejecutada. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la ejecutante prestó juramento en debida forma (fl. 91 vto.) respecto de la medida cautelar solicitada (fls. 74 y 77), conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S., procede el Despacho a pronunciarse indicando que es procedente su decreto, conforme a lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia STP15280 de 2022 que consideró:

“Realizada la anterior precisión, es de destacar que la procedencia de las medidas cautelares al interior de los juicios ejecutivos en los que se pretende obtener el cumplimiento de obligaciones propias del sistema de seguridad social, es una situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tal precedente, como lo es la sentencia CSJ STL, 28 Ago 2012, Rad. 39697, reiterada en providencias CSJ STL, 16 oct 2012, Rad. 40557 y CSJ STL, 12 Dic 2012, Rad. 41239, que consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de

inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican.

En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

(...)

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.

Así pues, en aras de evitar la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia judicial objeto de ejecución, se ordenara a las entidades bancarias, si no lo han hecho, que de forma eficiente y pronta procedan al embargo y secuestro de los dineros que posea Colpensiones en las cuentas bancarias y así se garantice el pago de la prestación reclamada por el ejecutante, lo anterior acorde a lo señalado en el párrafo 3 del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

Por lo anterior, el despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900.336.004-7 en las cuentas bancarias de ahorros y/o corrientes de los Bancos Davivienda y Banco GNB Sudameris.

Limítese la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000).

Por Secretaría, **LÍBRESE LOS OFICIOS** a las citadas entidades bancarias, con el fin de que procedan a acatar la medida de embargo decretada, informándole al destinatario que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Despacho mediante depósito judicial y dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T. y S.S., con la advertencia de inembargabilidad. La parte actora, deberá **PROCEDER** con el trámite de los oficios.

En otro giro, en vista que dentro del término legal Colpensiones allegó escrito proponiendo excepciones en contra del mandamiento ejecutivo (fls. 92 a 95), se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto, en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 96 a 106).

Así mismo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia pública especial de decisión de excepciones.

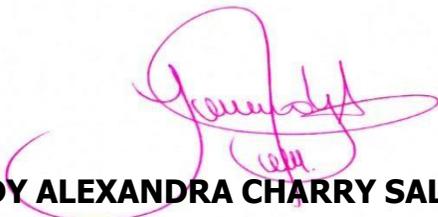
CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que

suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 23/08/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 108

EL SECRETARIO, 